

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, agosto, nueve (9) de dos mil dieciséis (2016).

Expediente 500014003006 2016 00491 00.

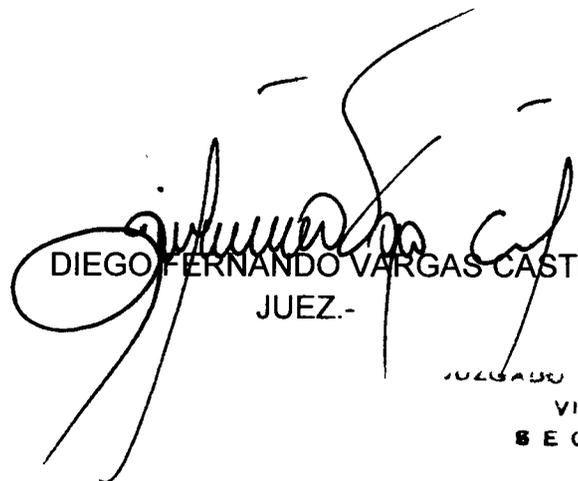
Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda Ejecutiva Hipotecaria para que en el término legal y so pena de rechazo se subsane por adolecer de los siguientes defectos.

La parte actora, deberá adecuar las pretensiones de la demanda toda vez que de los hechos de la demanda y de la tabla de amortización allegada se colige que la obligación fue pactada por instalamentos, por lo que deberá desagregarse el monto del capital acelerado y las cuotas causadas y no pagadas, de igual forma deberá indicarse la fecha de exigibilidad o causación de causada una de las cuotas.

Acorde al inciso 2 del artículo 89 del Código General del Proceso, del escrito subsanatorio alléguese las copias del traslado y del archivo del Juzgado, habrá de adjuntar la demanda como mensaje de datos para el archivo del Juzgado como los traslado; de ser necesario se autoriza su reemplazo.

Se reconoce personería al abogado Johan Cruyff Moros López, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS
JUEZ.-

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA
Villavicencio, 10 AGO 2016
La anterior providencia queda notificada en el estado de este sistema
EL SECRETARIO 